



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
Correo institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de junio dos mil veintitrés (2.023).-

Ref. Divorcio de Matrimonio Civil-Contencioso
Demandante: Gloria Lucia López Naranjo
Demandado: Gentil Gómez Martinez
Rad. 1968982034001-2023-00063-00

1. ASUNTO A TRATAR.

La señora **GLORIA LUCIA LOPEZ NARANJO**, mediante abogado en ejercicio presenta escrito aduciendo que subsana la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo que descenderá a revisar la misma en aras de establecer si cumple los requisitos formales previstos en los arts. 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, art. 6° del Decreto 806 de 2020, y, si los errores dados a conocer fueron subsanados.

2. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico. ¿La demanda ha sido subsanada conforme a lo expuesto en el auto que la inadmitió?

Tesis. Revisada el escrito y anexos presentados de forma oportuna por la parte demandante, se concluye que la demanda fue subsanada y amerita ser admitida.

Como este tiene competencia como lo prevé el numeral 1° del art. 22 y numeral 2° del art. 28 del CGP, se entra a revisar la demanda, advirtiéndole de su contenido y los anexos que la acompañan que se atempera a los requisitos de las normas antes señaladas, por lo tanto será admitida¹, para darle el trámite del proceso VERBAL² y normas

¹ Art. 90 CGP

² Art. 368 CGP

concordantes, debiendo notificarse también a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público para lo de sus competencias³.

Como consecuencia de lo anterior, con respaldo del art. 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE.**

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesta por la señora GLORIA LUCIA LOPEZ NARANJO en contra del señor GENTIL GOMEZ MARTINEZ, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

2.- IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL de primera instancia del art. 368 y siguientes del CGP y normas concordantes.

3.- NOTIFICAR al demandado de la demanda, CORRIENDOLE traslado por veinte (20) días, para su defensa. ADVERTIR que la notificación debe ceñirse bien a lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022⁴ o notificando por medio de correo certificado, allegando la certificación de la remisión, el recibo, remitiendo el escrito de notificación a este despacho cotejado, para que el trámite prosiga sin inconvenientes.

³ Santander de Quilichao, Cauca, no cuenta con Procurador Delegado en Infancia y Adolescencia. Se notifica a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público.

⁴ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

4.- Notificar este auto a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público para lo de sus competencias.

7.- Notifíquese a la demandante este auto por estado electrónico y remitir al correo del abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'NLOQ'.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA